



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio civil No. 00072

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2022-00073-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de **DIANA MARCELA CARO MAYORGA** y **DIEGO EDISON PALACIOS MORENO** contra **MERCADERIA S.A.S.** con el objeto de estudiar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

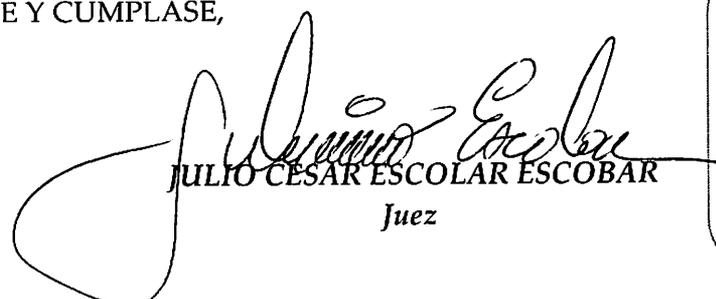
Sin embargo ha sido allegado auto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 18 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso admitir a la sociedad **MERCADERIA S.A.S.** al **proceso de reorganización** regulado por la Ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 consagra los efectos del inicio del proceso de reorganización así: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en virtud de la admisión de la sociedad aquí demandada **MERCADERIA S.A.S.** al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006; no es posible admitir la presente demanda ejecutiva; por lo que el Despacho **RESUELVE:**

3. **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva incoada por **DIANA MARCELA CARO MAYORGA** y **DIEGO EDISON PALACIOS MORENO** contra **MERCADERIA S.A.S.**
4. Archivar el presente proceso, previo las anotaciones del caso. Resáltese que no hay lugar a devolución de documentos toda vez que la demanda se recibió de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 007 de MARZO 08 DE 2022 a las 8:00 a. m
 Secretario,

SIN FIRMA DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS